

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ejecutivo a continuación de ordinario laboral
RADICADO:	76001-31-05-006-2017-00500-01
EJECUTANTE:	DIANA ANDREA ORDOÑEZ SÁNCHEZ
DEMANDADOS:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN representado por FIDUAGRARIA S.A.
ASUNTO:	Recurso de apelación Auto No. 1827 del 28 de noviembre de 2019
JUZGADO:	Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Mandamiento de pago

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

APROBADO POR ACTA No. 14
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 158

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 1827 del 28 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual decreto medida cautelar en el proceso ejecutivo laboral propuesto por **DIANA ANDREA ORDOÑEZ SÁNCHEZ** contra **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN** representado por **FIDUAGRARIA S.A**, proceso con radicación **76001-31-05-006-2017-00500-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 134

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, **DIANA ANDREA ORDOÑEZ SÁNCHEZ** formuló demanda ejecutiva laboral en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN representado por FIDUAGRARIA S.A** por el pago de las condenas impuestas en sentencia No.067 de 26 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, modificada mediante sentencia No.118 de 11 de mayo de 2017, proferida por la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior de Cali en el que declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y como consecuencia de ello, se impuso a favor del ejecutante **DIANA ANDREA ORDOÑEZ SÁNCHEZ**, y a cargo del ejecutado **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO representado por FIDUAGRARIA S.A** el pago de las prestaciones laborales e indemnizaciones causadas (pdf 1. f.4)

Consecuencia de lo expuesto, el Juzgado de conocimiento mediante Auto No. 577 de 9 de marzo de 2018 libró mandamiento de pago en favor de **DIANA ANDREA ORDOÑEZ SÁNCHEZ** (pdf 1 f.21).

PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN representado por FIDUAGRARIA S.A. al dar contestación al mandamiento de pago, propuso las excepciones que denominó como Novación de la obligación, novación, e inembargabilidad de los dineros del P.A.R.I.S.S.; se opuso a que se librara mandamiento ejecutivo de pago aduciendo que de conformidad con lo establecido en el contrato de fiducia mercantil No.015 de 2015, se estableció que **FIDUAGRARIA S.A** realizaría el pago de las obligaciones contingentes y remanentes a cargo del ISS, incluyendo las condenas en los procesos judiciales que el agente liquidador identifique con anterioridad al cierre del proceso de liquidación, las cuales debieron ser atendidas de acuerdo a la prelación de créditos establecidos en la ley.

Informa que el proceso de liquidación se rigió por el Decreto 2013 de 2012, en el cual se establece que todo proceso concursal debe emplazar a todos los acreedores para que presentaran sus respectivas reclamaciones, el cual en el caso en concreto feneció el 4 de enero de 2013.

Afirma que, en el proceso de graduación de créditos, las reclamaciones con base en proceso judiciales en curso, fueron rechazadas por cuanto se estaba a la espera de una decisión definitiva, por lo que se tomaron como reclamaciones extemporáneas, siendo graduadas y calificadas mediante el acto administrativo de cierre del pasivo cierto no reclamado.

Que al cerrarse el proceso de liquidación del extinto ISS, **FIDUAGRARIA S.A** en calidad de administradora del patrimonio autónomo de remanentes, debe cumplir con las condiciones establecidas en el contrato de fiducia, entre ellas cancelar las obligaciones reconocidas dentro del proceso de liquidación.

En los términos expuestos, refiere que no es factible que la demandante pretenda el pago de la sentencia judicial mediante proceso ejecutivo, por lo que, en aras de propender por el derecho a la igualdad de todos los acreedores y de la prelación legal de créditos debe cumplir con las exigencias legales y reglamentarias que regulan el proceso liquidatorio del ISS para obtener el pago de su crédito, por lo que considera que el Despacho no debió acceder a librar mandamiento de pago ya que el crédito no fue debidamente calificado.

Finalmente, mediante memorial fechado 30 de julio de 2018, la apoderada del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO representado por FIDUAGRARIA S.A**, propuso incidente de nulidad por carencia de jurisdicción o competencia por considerar que las obligaciones emanadas de sentencias se deben acumular al proceso de liquidación de la entidad para que fuera resuelto de conformidad con las normas que rigen los procesos concursales en igualdad de condiciones respecto de los demás acreedores, pues de no ser así, se estaría incurriendo en una vulneración del debido proceso de conformidad con lo señalado en sentencia STL8189 -2018 radicación 51.540 de 2018 en la que la Corte Suprema de Justicia se pronunció respecto de la falta de competencia de los Jueces sobre los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la terminación de la liquidación de la entidad.

Mediante Auto Interlocutorio No.1098 de 8 de agosto de 2019, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, negó el incidente de nulidad por considerar que la demanda ordinaria laboral que sirve de base al presente proceso ejecutivo se instauró con anterioridad a la firma del acta de cierre del proceso de liquidación; porque además la demanda ejecutiva se instauró contra el **PATRIMONIO**

AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO representado por **FIDUAGRARIA S.A** (sucesor procesal del extinto ISS), y porque, la ejecutada no demostró que se hubieren agotado los recursos para efectos del pago de sentencias.

Inconforme la apoderada del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO** representado por **FIDUAGRARIA S.A** interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto que negó el incidente de nulidad, el cual fue resuelto mediante Auto No.1827 de 28 de noviembre de 2019, decidiéndose reponer en el sentido de declarar probado el incidente de nulidad propuesto por la accionada, por considerar que a partir del 31 de marzo de 2015 que si al finalizar el proceso de liquidación de la entidad no se ha cancelado la totalidad de las acreencias laborales, se puede reclamar judicialmente al P.A.R.I.S.S. o al Estado en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social.

RECURSO DE APELACIÓN

Ante la declaratoria de nulidad, el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por considerar que los artículos 2 y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como el 422 del CGP establecen en qué casos es competente el Juez ordinario laboral para conocer de asuntos como el presente; de igual forma informa que el artículo 35 del Decreto 254 de 200, establece que si a la terminación del proceso de liquidación existen procesos pendientes, el pago de las mismas estará a cargo del patrimonio autónomo.

Igualmente, refiere que el artículo 1 del Decreto 652 de 2016 señaló que la competencia del Ministerio de Salud, debe asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones del ISS liquidado.

El Juez de Conocimiento, mediante Auto Interlocutorio No. 782 de fecha 28 de julio de 2020, se abstuvo de reponer y concedió el recurso de apelación propuesto.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 06 de abril de 2021, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la parte demandada presentó escrito de alegatos, los cuales se tienen atendidos y analizados en esta instancia.

PROBLEMA (S) A RESOLVER

El problema se circunscribe a establecer si la Juez de instancia incurrió en error al declarar la nulidad de todo lo actuado por encontrar demostrada la causal de falta de competencia.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Sea lo primero precisar que, se recurre en apelación el Auto por medio del cual se resolvió sobre el incidente de nulidad, lo que a las voces del numeral 6º del artículo 65 del CPTSS, tal decisión es susceptible del recurso impetrado.

En el presente caso, se pretende hacer valer como título ejecutivo la sentencia No.067 de 26 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, modificada mediante sentencia No.118 de 11 de mayo de 2017, proferida por la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior de Cali, sin embargo, la Juez de primera instancia consideró que carece de competencia para adelantar las ejecuciones de condenas judiciales proferidas contra el ISS, por tratarse de una entidad pública ya liquidada, caso en el cual, el pago de la misma debe ser requerido a la **FIDUAGRARIA**, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR ISS** y debe ser pagado conforme lo señalado en el contrato de fiducia No. 15 del 2015 literal c) del numeral 3 de la cláusula séptima.

Asimismo, considero que en atención a lo jurisprudencialmente resuelto por nuestro órgano de cierre respecto la facultad para decretar nulidades procesales, aun después de proferido el Auto y encontrándose este en firme, resolvió decretar la nulidad de lo actuado a partir del Auto Interlocutorio No. 1004 del 21 de mayo de

2018 del mandamiento de pago y rechazar la demanda por falta de competencia, ordenándose su remisión al **Ministerio de Salud**, para lo de su cargo, decisión que es objeto de recurso por parte de la ejecutante.

Para el análisis del presente caso, se debe tener en consideración que respecto las nulidades procesales contenidas en el Código General del Proceso, Título IV, Capítulo II, estas facultan al operador judicial para decretar una nulidad cuando se encuentre una causal, bien sea por las previstas en el artículo 133 del CGP o porque se remite al uso de la Constitución Política. Y es que cosa diferente no se podría concluir, puesto que el artículo 134 del ya referido Código en su parte literal señala que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Y en otro apartado señala que el Juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. Circunstancias fácticas cumplidas a cabalidad.

Lo anterior, encuentra apoyo en lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde respecto la declaratoria de nulidad de los procesos ejecutivos adelantados en contra del P.A.R.I.S.S representado por **FIDUAGRARIA S.A.**, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la STL 13097-2019 Rad. 57.230. Discurrió que el Tribunal no se había equivocado al declarar la nulidad de lo actuado desde el Auto que libro mandamiento de pago.

Por otra parte, la sentencia SLT 7482-2020 Rad. 60.058 respecto la nulidad de los procesos ejecutivos en contra del P.A.R.I.S.S señaló que:

“La Corte advierte, que el Tribunal encausado se equivocó al no declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo, toda vez que, es el Ministerio de Salud y Protección Social, el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, este es quien tiene la competencia para asumir dicho trámite.

“En efecto, mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad

debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación”.

Puntualmente, en el artículo 7 del Decreto se indicó:

(...) **ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR.** El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones. (Negrilla fuera del texto).

Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5º del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d) del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los Jueces deben terminar los procesos ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su Liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., FIDUAGRARIA S.A.**, en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último Decreto mencionado, el Consejo de

Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que *«dispusiera sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema»*.

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

“(…) ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRAContractuales. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> *Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.*

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. *Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (...).”*

Ahora bien, respecto la entidad llamada a responder por las acreencias laborales para el caso de marras, no es otra que el Ministerio de Salud y Protección Social de conformidad con el Decreto 541 de 2016, en otro apartado de la anterior sentencia se tiene que:

“Asimismo, es preciso mencionar que esta sala, en un caso de similares contornos, esto es, en sentencia CSJ STL2094-2019, expuso que «es el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, habrá de concederse el amparo, en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la última entidad en comento».”

De lo expuesto, advierte esta Colegiatura que la A quo no se equivocó al decretar la nulidad y rechazar la demanda por falta de competencia, puesto que por ministerio de la ley la entidad competente para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del I.S.S no es otra que el Ministerio de Salud y Protección Social.

Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutante, ténganse como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMMLV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-VALLE,**

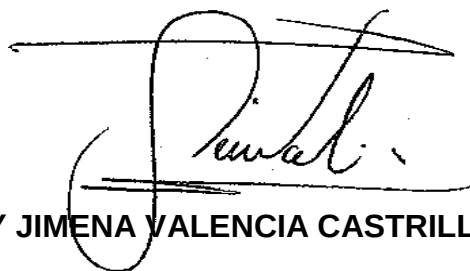
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR Auto Interlocutorio Auto No.1827 de 28 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

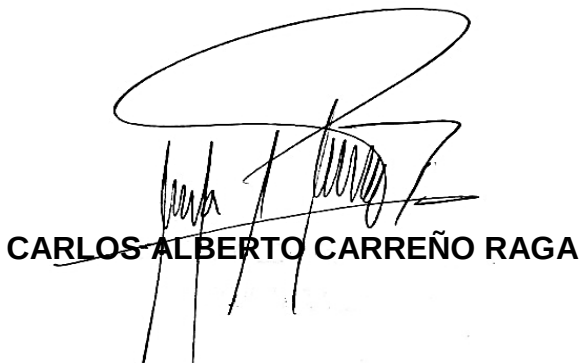
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutante, ténganse como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)